



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **SUMARIO**
DEMANDANTE: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**
DEMANDADO: **EPS ALIANSALUD**
RADICACIÓN: **110012205-000-2021-00131-01**
ASUNTO: **APELACIÓN SENTENCIA ACCIONANTE**
TEMA: **REEMBOLSO INCAPACIDADES LABORALES**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentó solicitud ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD instando se ordene a EPS Aliansalud el reconocimiento y pago de la incapacidad general por la suma de \$299.533, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002. (fol. 1 vuelto).

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, señaló que la servidora Adriana Marcela Gelves Gómez, presta sus servicios en la UAE DIAN desde el 2 de abril de 2009, en el cargo de Gestor III y afiliada a la EPS accionada a partir del año 2014; que en razón al servicio médico que le fue prestado a la trabajadora, le expidió incapacidad de tres días contados a partir del 13 al 15 de agosto de 2014, por lo que en virtud de ello mediante Resolución de 17 de abril del 2015 reconoció la licencia por enfermedad a su funcionaria, por valor de \$299.533. Sin embargo, adujo que la accionada no ha realizado el pago, a pesar de que fue requerida mediante oficio del 1 de marzo de 2017, para tal fin.

2. Contestación de la demanda. EPS ALIANSALUD dio respuesta oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda argumentando que evidenció que dicha incapacidad fue radicada el 19 de agosto de 2014, y en respuesta a ello informó que el certificado presentaba inconsistencias, en tanto que tiene fecha de

expedición el 13 de agosto de 2013 y la data de la historia clínica es del mismo día y mes, pero del año 2014, rechazando por esa razón la incapacidad médica. Propuso como excepciones de fondo las de Cumplimiento de Aliansalud EPS de sus obligaciones legales y buena fe. (Cd. folio 80).

3. Decisión de Primera Instancia. La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 18 de mayo de 2020, en el sentido de acceder a la pretensión formulada por la parte actora y condenó a la encartada a reconocer y pagar a su favor la suma de \$99.845, junto con los intereses moratorios liquidados desde el 11 de abril de 2017, conforme a las reglas establecida en el Decreto 4023 del 2011. (fol. 43 y s.s.).

Su decisión se basó en que, de conformidad con las pruebas aportadas al plenario, si bien existe un error en la emisión del certificado expedido por la médica, la historia clínica subsana la falencia, permitiéndole concluir que la incapacidad es expedida el 13 de agosto de 2014. Una vez sentó lo anterior, refirió que la demandante canceló la totalidad de las incapacidades deprecadas en favor de su trabajadora Adriana Marcela Gelvez Gómez, misma que se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante dependiente; sus aportes no se encontraban en mora y tenía las 4 semanas de cotización ininterrumpida, por lo que ordenó el reconocimiento de la incapacidad laboral.

Para su liquidación, hizo alusión a lo dispuesto en el Decreto 2943 de 2013 y el artículo 227 del C.S.T. y tomó como base salarial la suma de \$4.492.800, por lo que dedujo que la suma correspondiente era de \$99.844,99. En lo atinente al pago de los intereses moratorios señaló que para que sean procedentes debe mediar requerimiento o radicado de la solicitud y en virtud de ello encontró petición a la EPS accionada sobre el reconocimiento y pago de la incapacidad laboral. En esas condiciones señaló que debían pagarse a partir del 11 de abril de 2017.

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión la entidad accionante interpuso recurso de apelación argumentando que la incapacidad de la trabajadora emitida por la EPS Aliansalud del 13 al 15 de agosto de 2014, es una prórroga de la emitida del 5 al 12 de agosto, razón por la que se debió condenar al pago de los 3 días. En lo que respecta al pago de los intereses moratorios arguyó que presentó ante la accionada solicitud de reconocimiento de la incapacidad laboral el 1 de marzo de 2017, no obstante, adujo que la norma no contempla para su reconocimiento que deba mediar la reclamación. (fol. 54 y s.s.)

Así las cosas, procede la Sala a desatar la alzada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar **el siguiente problema jurídico:** establecer: (i) ¿Se equivocó el *a quo* al considerar que la incapacidad reconocida a

la parte demandante debió liquidarse sobre un día y no por el total de días reconocidos a la trabajadora ante la no prórroga de esta?

Competencia del Tribunal para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia.

En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocería y decidiría sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se debe señalar que, conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 del 2013, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN-UAE-DIAN.

Prórroga de la incapacidad

En aras de resolver el recurso de apelación formulado por la accionante, cumple recordar que con relación a la incapacidad laboral el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, establece que para los afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS, es decir, los cotizantes, el sistema a través de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, les reconocerá la incapacidad por enfermedad general.

No obstante, aunque por regla general del –SGSSS- la incapacidad será reconocida por la EPS una vez ésta es expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma, caso en cual, dicha entidad deberá reconocer en la medida en que se haya cotizado en los términos previstos en el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016, también debe tenerse en cuenta el tiempo de duración de esta, con el fin de determinar el obligado a cancelarla.

Así, en el evento en que el trabajador se vea imposibilitado por salud para ejercer su labor entre el primer y el segundo día, el empleador será el responsable de asumir el desembolso de conformidad con el Decreto 2943 de 2013. Si pasado el segundo día el empleado continúa incapacitado por su médico tratante, a partir del tercer día y hasta el día número 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la empresa promotora de salud (EPS) a la que se encuentre afiliado, siempre y cuando fuese cumplido con la carga impuesta en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. Desde el día 181 y hasta el 540, el pago de las incapacidades en este lapso está a cargo del fondo de pensiones, en virtud del artículo citado. Después del día 540 en adelante, el Decreto 1333 de 2018 dispone que las EPS son responsables del pago de las incapacidades si superan los 540 días, mientras se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.

2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

Ahora, el Decreto 1333 de 2018, en su artículo 2.2.3.2.3. regula la prórroga de la incapacidad, entendiéndose por ella "cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario."

En esas condiciones, descendiendo al caso de marras, se evidencia de las pruebas arimadas al proceso que a la señora Adriana Marcela Gelvez Gómez, le fue concedidas las siguientes incapacidades laborales por enfermedad general:

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	DÍAS DE INCAPACIDAD	DÍAS ACUMULADOS	DIAGNOSTICO
31/07/2014	04/08/2014	5	5	NO REGISTRA
5/08/2014	12/08/2014	8	13	K-589
13/08/2014	15/08/2014	3	16	K-589

De conformidad con lo anterior, se evidencia que entre la incapacidad cuyo inicio correspondió al 31 de julio de 2014 y la del 13 de agosto del mismo año no existe interrupción superior a 30 días, y además tampoco hay cambio de diagnóstico, por lo tanto, es claro que se generó la acumulación de los días de incapacidad para que las mismas estén a cargo de la EPS accionada.

En tal virtud, se concluye que a la accionante le asiste efectivamente el derecho a que la EPS ALIANSALUD cancele en su totalidad la incapacidad que le fue otorgada a su trabajadora y se encuentra pendientes de pago, es decir, la comprendida en el 13 al 15 de agosto de 2014, por manera que habrá de modificarse la decisión tomada por el a quo en ese sentido.

Para efectos de su liquidación se tomará como salario base la suma de **\$4.492.800**, en tanto que no fue un hecho discutido por las partes. Al realizar las operaciones matemáticas de rigor, se obtiene que la demandada deberá pagar a la accionante la suma de **\$299.534.97** por concepto de incapacidad laboral.

Intereses moratorios

Sobre este aspecto, es menester recordar que el trámite para la obtención del pago de las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza del empleador, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Para ello el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, que incorpora el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, señala el procedimiento a seguir para el recobro de las mismas, fijando lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.1 Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en

salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002. (...)"

De lo anterior se desprende que, contrario a lo dicho por la recurrente, para que proceda el reembolso de las incapacidades que con ocasión al cumplimiento del deber impuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 el empleador haya que tendido que satisfacer, debe efectuar la reclamación de la prestación económica correspondiente, para que así la EPS revise, liquide y autorice su pago, caso en el cual no podrá superarse los 15 días hábiles; por manera que al vencerse los mismos, la EPS deberá en 5 días hábiles proceder al pago de la prestación económica a favor del empleador, si hubiere lugar a ello.

Lo anterior significa que la EPS cuenta con un total de 20 días hábiles para el reembolso de la incapacidad laboral, los cuales, una vez superados correrá a partir de ahí los intereses moratorios previstos en el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002:

"ARTÍCULO 4o. INTERESES MORATORIOS. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Bajo este entendimiento y aplicado al presente asunto, no fue acertada la decisión del a quo al imponer el pago de los intereses moratorios a partir del 11 de abril de 2017, pues, solo se causan después de transcurridos veinte días hábiles de haberse hecho la solicitud de pago, lo cual vino a suceder, según los medios de convicción allegados al informativo, el 19 de agosto de 2014 (folio 27), fecha en que la actora radicó por primera vez la incapacidad laboral que le fuere concedida a su trabajadora, señora Adriana Marcela Gelvez Gómez.

De lo expuesto se sigue, que la accionada contaba con un periodo de gracia que concluía el 16 de septiembre del 2014, por tanto, en este sentido se modificará la decisión apelada, precisando que los intereses moratorios se liquidarán del 17 de septiembre de 2014 hasta el pago efectivo sobre el importe de la incapacidad laboral reconocida en esta providencia, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del interés previsto en el artículo 4 del del Decreto Ley 1281 de 2002.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia apelada para en su lugar condenar a la accionada por concepto de reembolso de incapacidad laboral la suma de **\$299.534.97**, junto con los intereses moratorios los cuales deberán ser liquidados a la tasa del interés previsto en el artículo 4 del del Decreto Ley 1281 de 2002 desde el 17 de septiembre de 2014 hasta que se haga efectivo el pago de dicha suma, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez agotado el trámite de rigor.

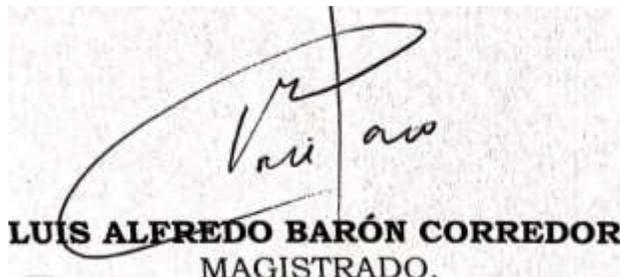
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-